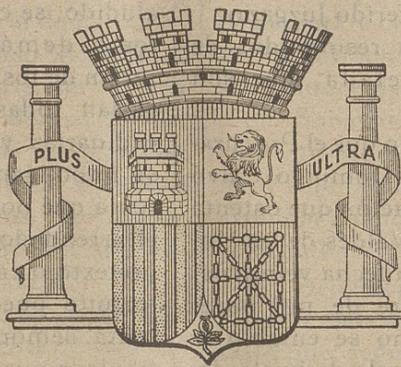


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.741

Jefatura de Obras públicas

NOTA-ANUNCIO

La Comunidad de regantes de Arbejal (Palencia), solicita la concesión de cincuenta (50) litros de caudal continuo, derivados del río Pisuerga, por la presa vertedero para aforos construída por la Jefatura del Canal de Castilla, en término de Arbejal, destinado a riego de una zona de treinta y un (31) hectáreas, veinticinco (25) áreas y setenta (70) centiáreas pertenecientes a dicha Comunidad.

Las obras que se tratan de realizar consisten en un cajero de toma ejecutado en la presa de aforos anteriormente indicada, que da paso a un canal de sección rectangular aproximadamente normal a aquella y alineación casi recta que desagua en un depósito o partididor. En el origen de este canal se proyectó un vertedero de superficie, para modular el caudal que se solicita. Del partididor arrancan dos acequias que distribuyen el agua por la zona de riego, cuyos desagües desaguan en el Pisuerga las aguas sobrantes.

Las obras de fábrica se reducen a un muro donde se asienta el canal, en su arranque, las tomas de agua y los pasos de caminos.

Las obras se ubican en terrenos de dominio público y privado,

pero consta en el expediente la autorización escrita de todos los propietarios de dichos terrenos, para ejecutar las obras, por lo que no se solicita ninguna imposición de servidumbre.

Lo que se hace público, a fin de que puedan presentar reclamaciones cuantos se consideren perjudicados, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta nota-anuncio en el «Boletín Oficial», en cumplimiento de las disposiciones vigentes, hallándose expuesto el proyecto durante el citado período, en las oficinas de la División Hidráulica del Duero, Obispo, 32, Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 3 de Agosto de 1932.
El Ingeniero Jefe de Obras públicas, *Francisco Luariz Ayardí*.

Núm. 2.762

Obras públicas.—Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Habiéndose suspendido la suabasta del arriendo de tinglados en la zona de embarque en el puerto de Valencia que debía haberse celebrado el día 5 del corriente mes, ésta se celebrará el día 10 de Agosto, a las nueve horas, en la Subsecretaría del Ministerio de Obras públicas, rigiendo para ella los mismos requisitos y condiciones que se estipulan en el anuncio inserto en la *Gaceta*

de Madrid del 19 de Julio próximo pasado.

Valladolid, 5 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, *Angel M. Llamas*.

Núm. 2.745

Inspección provincial de Sanidad

Estado sanitario oficial de la provincia, correspondiente a la semana que terminó el 30 de Julio último

Durante la última semana no ha sufrido variación alguna el estado sanitario de la provincia, habiéndose iniciado una disminución en la mortalidad general con relación a la última declaración.

En la infancia siguen registrándose casos de coqueluche, varicela y sarampión que no causaron ninguna baja. Sólo la escarlatina produjo una muerte en la provincia.

La mortalidad general sigue acentuada en sujetos de edad avanzada.

Las cifras estadísticas correspondientes a la capital y provincia, son las siguientes:

Nacidos vivos, 154.
Nacidos muertos, 9.
Fallecidos por todas las causas, 78.
Fallecidos menores de un año, 21.

Fallecidos por enfermedades evitables, 6.

Valladolid, 4 de Agosto de 1932.
El Inspector provincial de Sanidad, *Francisco Bécares*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.750

Bercero

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de Bercero-Berceruelo, y se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 600 pesetas, que serán satisfechas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, a contar desde el siguiente día al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Bercero, 2 de Agosto de 1932.—El Alcalde, *Ignacio Martín García*.

Núm. 2.746

Castronuño

Terminado el repartimiento adicional de la contribución rústica, formado mediante las declaraciones de renta que perciben los propietarios comprendidos en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, por espacio de ocho días, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castronuño, 4 de Agosto de 1932.—El Alcalde, *Pedro Hernández*.

Núm. 2.754

Quintanilla de arriba

La recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día once del corriente, de nueve de la mañana a tres de la tarde, cuya recaudación se llevará a efecto por el Recaudador de este Municipio don Ignacio Rojo, o sus auxiliares.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Quintanilla de arriba, 4 de Agosto de 1932. -- El Alcalde, Estanislao Arranz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.003

Don Alfonso Santamaría Galán,
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Jesús Marquina, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Eduardo Castellanos Vázquez y don Eduardo Pérez del Río, se dictó la siguiente sentencia que copiada a la letra es como sigue:

Sentencia número diez y siete. Registro folio 171. — En la ciudad de Valladolid, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, seguidos como demandante por doña Jacoba Valdés de las Moras, viuda y vecina de la misma, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, y como demandado don Antioco Alonso Andrés, mayor de edad, labrador y vecino de Cistérniga, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, sobre reclamación de sesenta y cinco fanegas de trigo y otras veintiocho de cebada por las rentas de las tierras propiedad de la demandante, vencidas en Septiembre de mil novecientos treinta, e intereses legales; cuyos autos penden ante este Tribunal superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado don Antioco Alonso Andrés

de la sentencia que en veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno dictó el referido Juzgado.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que son como sigue:

1.º Resultando que el Procurador don Daniel Domingo Calvo y en la representación que ostenta de doña Jacoba Valdés de las Moras, y en escrito fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintiocho se entabló la precedente demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Antioco Alonso Andrés, en la que sienta como hechos los siguientes:

Primero. Que con fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos diez, don Rafael García Crespo, Abogado y vecino de esta ciudad, en representación de su esposa doña Jacoba Valdés de las Moras, celebró con don Juan y don Antioco Alonso, vecinos de Cistérniga, un contrato de arrendamiento de dos heredades de tierra que éstos venían labrando en Cistérniga, procedentes la una de compra que hizo en veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y siete don Ezequiel Valdés, padre y causante de doña Jacoba, a don Ventura Acero, y la otra, del vínculo fundado por Luisa Cabello que hubo de adjudicarse al don Ezequiel por muerte de su padre don Toribio, cuyas cabidas y linderos no se detallaron en el documento de aquella fecha que se acompaña por ser conocidas de los arrendatarios y constar descritas en las adjudicaciones correspondientes.

Segundo. Que el mencionado arrendamiento se hizo, según la cláusula primera de citado contrato, por el plazo de seis años, de los cuales solidaria y mancomunadamente se obligaron don Antioco y don Juan Alonso a pagar a don Rafael García Crespo como marido de doña Jacoba Valdés sesenta y cuatro fanegas de trigo y veintiocho de cebada de buena calidad, seco, limpio, bien acondicionado y peso cuando menos de noventa y cuatro libras la fanega de la primera especie y de sesenta la segunda, puestas en el punto que de esta ciudad les designase el arrendador.

Tercero. Que también se estipuló en el contrato de arrendamiento que la primera paga sería en los ocho primeros días del mes de Septiembre de mil novecientos once y sucesivo hasta el de mil novecientos diez y seis, debiendo continuar labrando las tierras a dos hojas, sembrándose la mitad en cada año y quedando en barbecho la otra mitad, (cláusulas segunda y tercera).

Cuarto. Que bajo las cláusulas cuarta y quinta del contrato aludido, se consignó que los gastos y demás aprovechamientos serían de los colonos, quienes pagarían todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan sobre las tierras y renta que por ellas ha de percibir el arrendador, sin que por ningún pretexto o causa ni aun por caso fortuito pueda pedirse rebaja de renta, demora o prórroga de la estipulada que ha de pagarse siempre en las épocas y condiciones que quedan referidas, bajo pena de ejecución y costas.

Quinto. Que el contrato a que vienen refiriéndose fué prorrogado o mejor dicho renovado solamente para don Antioco Alonso en diez y nueve de Diciembre de mil novecientos quince por seis años más, que empezaron a contarse en Septiembre de mil novecientos diez y siete y terminaron en igual mes de mil novecientos veintidós con las mismas condiciones expresadas en dicho contrato, excepto en la renta de trigo que se rebajó en nueve fanegas, quedando por tanto en sesenta y cinco fanegas al año, de noventa y cuatro libras, veintiocho de cebada de sesenta libras y la contribución por cuenta de los arrendatarios.

Sexto. Que al crearse el Registro de arrendamiento había vencido ya el contrato que se prorrogó en la forma expuesta y subsistía sólo por la tácita reconducción, mas para cumplir las exigencias legales fueron transcritas sus condiciones generales, como si fuese verbal en la solicitud adjunta de veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiséis; que doña Jacoba Valdés dirigió al señor Registrador de la Propiedad de este partido, acompañada de la descripción de las fincas, habiéndose inscrito en el Registro de arrendamientos de este partido su libro tercero de fincas rústicas folio treinta y uno, asiento número seis de orden, en cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, según aparecen al pie de la relación de fincas que también se presentan.

Séptimo. Como se ha indicado ya, la instancia presentada por doña Jacoba Valdés al señor Registrador de la Propiedad no se firmó por el arrendatario demandado, para el cual quedó subsistente el contrato hecho en veintitrés de Octubre de mil novecientos diez con la prórroga y reforma establecidas en diez y nueve de Diciembre de mil novecientos quince, y de ese modo ha venido satisfaciendo las rentas a razón de sesenta y cinco fanegas de trigo y

veintiocho de cebada hasta el mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete, en que pagó la renta vencida entonces al encargado de mi cliente, don Florentino García Cortés, quien expidió a favor de Antioco Alonso el último recibo; que a consecuencia de la escasez de la cosecha de cereales recolectada en mil novecientos veintiocho, don Antioco Alonso manifestó que no estaba dispuesto a continuar con el arrendamiento de la finca, a lo cual accedió doña Jacoba Valdés, cediéndosela a otro arrendatario, y aunque también había solicitado el don Antioco espera o aplazamiento para el pago de la renta; no accedió a ello la arrendadora, y su encargado señor García Cortés se lo participó así a don Antioco, quien dirigió dos cartas en el mes de Octubre último reclamándole el pago, sin que lo verificase ni obtuviese contestación a la misma; que en diez y nueve de Octubre remitió el Abogado que suscribe una carta certificada a don Antioco Alonso reclamándole la renta vencida que estaba adeudando a doña Jacoba Valdés, y advirtiéndole que si no lo verificaba en breve plazo tendría que presentar contra él la oportuna demanda; que a consecuencia de dicha carta se presentó el don Antioco en el bufete del Letrado que suscribe, manifestando que tenía pagada la renta a don Florentino García Cortés, intentando justificarlo mediante un recibo aparentemente escrito y firmado por éste el diez y ocho de Septiembre de este año, cuyo recibo rechazó desde luego como sospechoso o falso, mientras no lo admitiese como legítimo el don Florentino, a cuyo efecto, quiso hablar a éste por teléfono, pero no lo consintió el don Antioco, alegando que tenía mucha prisa y que no podía esperar, cosa que confirmó la sospecha de que el documento en cuestión no era auténtico, ni mucho menos, y así lo corroboró más tarde el don Florentino.

Octavo. Que en vista de lo sucedido fué demandado a conciliación el don Antioco Alonso, a cuyo nombre compareció el día diez del actual el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, quien volvió a exhibir el mencionado recibo, que es falso no sólo en cuanto no está escrito ni firmado por don Florentino García, sino también porque no expresa la bondad con respecto a la cantidad que se supone haber satisfecho, porque el día diez y ocho de Septiembre valía en Valladolid la fanega de trigo, por lo menos, veinte pesetas setenta y cinco céntimos, importando las sesenta y cinco fa-

negas mil trescientas cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, y las veintiocho fanegas de cebada, a doce pesetas una, importan trescientas treinta y seis pesetas, haciendo un total de mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, en lugar de las mil quinientas pesetas que expresa el recibo; así consta en la certificación del acto conciliatorio celebrado sin avenencia que acompaño.

Noveno. Que a los efectos arancelarios y del Timbre se fija la cuantía de la presente reclamación en la cantidad de mil seiscientos setenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, como fundamentos de Derecho y en apoyo de su pretensión alegó los que creyó convenientes al caso, terminando por suplicar al Juzgado se le tuviera por presentado dicho escrito de demanda, con el poder acreditativo de su personalidad, que le sería devuelto, dejando testimonio literal del mismo en autos, contrato de arrendamiento, solicitud para su inscripción, certificación del acto de conciliación y copias respectivas, se le tuviera por parte a nombre de quien comparecía y se sustanciase aquélla por los trámites del juicio de menor cuantía, contra don Antioco Alonso Andrés, labrador y vecino de Cistérniga, y por la sentencia que en su día recaiga, se declare el demandado está obligado a satisfacer al demandante por la renta de tierras vencidas en el mes de Septiembre último, o sea, del año mil novecientos veintiocho, sesenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad, con noventa y cuatro libras de peso cada una, y otras veintiocho fanegas de cebada, también de buena calidad y de setenta libras cada fanega, puesto en el almacén de esta ciudad que su poderdante designase, con más el interés legal desde que incurrió en mora, condenándole, en su consecuencia, al pago de todo ello y al de las costas; y por medio de un otrosí que convenía al derecho de su parte y en su día se recibiese el pleito a prueba.

2.º Resultando que en providencia de veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiocho, se acordó tener por presentado el escrito y demás documentos y ante todo, que se devolviese al Procurador señor Domingo el documento básico de la demanda a los efectos de que satisficiera los correspondientes derechos reales a la Hacienda, y cuyo documento fué devuelto, acreditativo de haberse cumplido lo ordenado; por lo que en providencia del doce de Diciembre de mil nove-

cientos veintiocho se admitió a curso la demanda y de la misma se confirió traslado al demandado don Antioco Alonso Andrés, a quien se le emplazase con entrega de copias para que dentro del término de nueve días compareciera y contestara a dicha demanda en forma, habiéndose tenido por hecha la petición del recibimiento a prueba de los autos.

3.º Resultando que emplazado que fué personalmente el demandado don Antioco Alonso Andrés, el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, en escrito de veintiséis de Diciembre mil novecientos veintiocho, se personó en los autos y solicitó se le prorrogara el término para contestar la demanda habiéndosele concedido para ello cuatro días más, y dicho Procurador señor Ruiz del Barrio en la representación antes indicada del don Antioco Alonso Andrés, en escrito de dos de Enero de mil novecientos veintinueve, contestó a dicha demanda manifestando:

Hechos. — Que era cierto el correlativo de la demanda número primero; reconoció el del número segundo y aceptó igualmente el del número tercero, y cuarto, cierto del mismo modo este hecho, pero agregan que según justifica el recibo que acompañaron como documento número uno ya en cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, se satisfizo la renta en metálico, por voluntad expresa de las partes, sin sujetarse por ende siempre, en cuanto al pago ni a las épocas ni a las condiciones que quedan referidas; quinto, reconocen asimismo el correlativo de la demanda; sexto, cierta la solicitud al señor Registrador de la Propiedad para el registro de un contrato de arrendamiento, pero ni es exacto el hecho correlativo de la demanda ni siquiera guarda relación ninguna con la solicitud a que se refiere, ni está con el contrato que por tácita reconducción seguía vigente con su representado, y aunque esta inexactitud y caprichosa conducta nada importan para su excepción, si quieren hacerlas resaltar para que se juzgue de la ligereza, cuando menos, de la actora; véase sino el contrato tácitamente prorrogado, ni podía serlo sino de año en año para cada hoja, ni podía ser con otra renta distinta de la estipulada, ni siquiera con otras condiciones diferentes, y en la solicitud con una arbitrariedad que asombra, se señala como condiciones:

a) Plazo de seis años incompatibles con la tácita reconducción.

b) Canon ochenta y ocho fa-

negas de trigo; falso de toda falsedad, ya que la renta consistía en sesenta y cinco fanegas de trigo y veintiocho de cebada, según se reconoce de contrario.

c) Subarriendo prohibido; el contrato prorrogado nada prohíbe, y sabida es la facultad de subarrendar cuando expresamente no se prohíba.

d) Mejoras prohibidas también cuando nada se indica en el contrato que seguía rigiendo por la tácita, y también es sabido el derecho del arrendatario respecto de las mejoras útiles y voluntarias. Así se forma esa solicitud, con infracción de norma ética y legal, y así se hace inscribir ese arriendo, que en síntesis no saben para qué se invoca, como no sea para llevar al ánimo del juzgador una confusión en problema que aparece diáfano o para encubrir los efectos a que se contraen las bases e) y g) del artículo primero del Decreto-ley de primero de Enero de mil novecientos veintiséis, y si así se procede por la demandante ¿qué particular tiene a priori se redarguya de criminalmente falso un documento a que después han de referirse?

Séptimo. Varios apartados comprende este hecho de la demanda a cada uno de los cuales contestan adecuadamente:

a) No podía el arrendatario prestarse a firmar en el engendro del arrendamiento que se consignaba en la solicitud que queda analizada en el hecho precedente, y dada la finalidad y nomenclatura del Registro de arrendamiento, el contrato registrado es como si no lo hubiera sido, sin fuerza ninguna para obligar ni para uno ni para otro de los contratantes, y que la inscripción no convalida los contratos nulos; es pues inconcuso que lo mismo para el arrendatario que para el arrendador el único contrato era el de veintitrés de Octubre de mil novecientos diez, prorrogado y modificado por el documento de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos quince y tácitamente continuado hasta Septiembre de mil novecientos veintiocho, pagando como canon de renta la estipulada en dicho contrato, ya en especie, ya en metálico.

b) En efecto, el diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, según consta en el recibo que acompañaron, documento número dos, pagó su representado como expresamente se reconoce de contrario la renta vencida entonces al encargado apoderado, según se expresa en la antefirma de la demandante, don Florentino García Cortés, quien expidió a favor de Antioco Alon-

so (así se dice de adverso), el recibo que acompañan, que no fué el último, según se demostrará después.

c) No es exacto, aunque sí es cierto lo de la escasez de la cosecha, que en mil novecientos veintiocho hiciese la manifestación que se indica de contrario. La verdad es, y no acierta a explicarlo cómo se falta tan abiertamente a la realidad inconcusa de los hechos, mucho menos cuando son hechos tan triviales, la verdad es que en el año mil novecientos veintisiete manifestó su poderdante que en las condiciones que venía rigiendo el arrendamiento, no continuaba con las fincas; en efecto dejó las que aquel año habían estado sembradas, las cuales arrendó a don Juan Crespo, así como las que al siguiente año su mandante sembró y para después que levantase la cosecha; el sentido común dicta que si la manifestación que hubiese hecho en mil novecientos veintiocho, como se afirma por la actora, este año de mil novecientos veintinueve hubiese su representado seguido con la hoja el año anterior barbechada.

d) También es inexacto de toda inexactitud y falto de toda certeza, por no decir de toda falsedad que su representado solicitase espera o aplazamiento para el pago de la renta; lejos de ello, el mismo día en que finiquitaba el contrato para todas las fincas, o sea el día diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho, su representado pagó al encargado o apoderado que siempre tuvo la arrendadora el importe de la renta, extendiéndole el recibo (documento número tres) que acompañaron y que literalmente dice así: «He recibido de don Antioco Alonso la cantidad de mil quinientas ochenta y ocho pesetas, importe de las rentas de las fincas, que lleva en colonia, de doña Jacoba Valdés, en el término municipal de Cistérniga y Valladolid, y para su resguardo, como Administrador de dicha doña Jacoba, le firmo el presente en Valladolid a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho. — Le entrego una peseta para que reintegre este recibo. Florentino García. — Rubricado.»

e) Exacto que el encargado señor García dirigió a su representado dos cartas en el mes de Octubre, las cuales no presentaban porque no sabe su mandante si las rompió, pero que las presentaría si obrasen en su poder y tal presentación ofrece desde ahora si las hubiere. En expresadas cartas reclamaba, en efecto, siguiendo el plan que con toda malicia

y toda mala fe ahora se continúa y que tendrá su sanción en vía diferente, la renta ya pagada, cuyas cartas ni quiso ni tenía por qué contestar; pero al recibir la del Letrado que autoriza la demanda, tuvo la atención de molestarse acudiendo al llamamiento que se le hacía para, con toda nobleza, con toda hidalguía, pletórico de buena fe, exhibirle el recibo que acreditaba el pago, a cuya atención se respondió en la forma que revela la última parte del hecho que contestan.

Octavo. Es cierto también que fué citado de conciliación su representado y a ese acto acudió el Procurador que suscribe, no para oponerse, como suele hacerse, cuando se procede como lo hace la actora, sino para que con la misma buena fe que se siguió con el Letrado, hacer constar que el pago de lo que se pedía estaba realizado, exhibiendo los recibos que acompañaron con este escrito, de los cuales fueron reconocidos los dos primeros, no haciéndole el último, porque, según se decía por el demandante, y aparece de la copia por él presentada, a simple viste se observa que la letra del recibo de mil novecientos veintiocho, está imitada, pero es muy distinta de los recibos anteriores y especialmente del de mil novecientos veintisiete, que es la última renta que pagó el demandado al don Florentino García, aparte de no coincidir, se agregaba la cantidad que expresaba con la cotización, insistiendo en este lugar que la renta fué recibida por el Apoderado o Administrador de la arrendadora, que él mismo extendió y firmó el oportuno recibo; ante mi mandante que expresamente, voluntariamente, libremente aceptó la cantidad que el recibo expresa por no haber apenas recogido especie el arrendatario; que poco importa que sea inferior o superior a la cotización del día en que se pagó y que es más que temerario punible reclamar e intentar cobrar una renta ya pagada a persona debida y reconocidamente autorizada, con la amenaza inclusive de falsedad de un documento por el propio Apoderado extendido. Todo esto será ventilado en otro procedimiento, es bastante a justificar cumplidamente cómo se engendró y cómo nace este pleito, del que únicamente es causante, por notoria culpa, la actora, y al cual se oponen razonando sintéticamente los fundamentos de Derecho que al efecto alegó y creyó pertinentes al caso, terminando por suplicar al Juzgado se le tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que le

acompañaban y copias respectivas, se le tuviera por contestada la demanda y en su día dictar sentencia absolviendo de la misma a su representado don Antioco Alonso Andrés, con expresa imposición de costas a la actora doña Jacoba Valdés de las Moras, solicitando se le tuviera igualmente el juicio a prueba.

4.º Resultando que unido que fué el escrito de que se ha hecho mención anteriormente a los autos, así como los documentos que le acompañaban, se tuvo al Procurador señor Ruiz del Barrio, en la representación que ostentaba de don Antioco Alonso Andrés, por contestada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se recibió el pleito a prueba, habiéndose concedido a las partes el término de seis días improrrogables para que propusieran toda la prueba que interesaran; y habiéndose unido a los autos una certificación fecha nueve de Enero del año mil novecientos veintinueve, acreditativa de haberse presentado y admitido a trámite una querrela formulada por el Procurador don Daniel Domingo Calvo, en nombre de doña Jacoba Valdés de las Moras, por falsedad, contra don Antioco Alonso Andrés, este Juzgado dictó providencia en igual día, por la que se acordó unirlas a los autos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, se suspendió el curso del pleito en el estado en que se hallaba hasta que recayera ejecutoria firme en la causa de referencia, lo que se hizo saber a las partes habiéndose desglosado de autos el documento o recibo de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho, para unirlo a la querrela criminal; y habiéndose dictado en dicha causa criminal sentencia absolviendo al procesado Antioco Alonso Andrés del delito de falsedad en documento privado, del que fué acusado en dicha querrela, según consta del testimonio unido a estos autos al folio treinta y nueve, este Juzgado, en providencia del veintiocho de dicho Marzo, acordó alzar la suspensión del curso de los presentes autos, decretada por el proveído del nueve de Enero de mil novecientos veintinueve y en su consecuencia se dispuso que las partes propusieran, dentro del término que les restaba y con carácter de improrrogables, la prueba que les interesara.

5.º Resultando que dentro del término de los seis días antes indicados propusieron prueba los

Procuradores de las partes litigantes, valiéndose el Procurador señor Domingo Calvo, en representación de doña Jacoba Valdés de las Moras, de la siguiente:

Primero. Confesión judicial del demandado don Antioco Alonso Andrés, a tenor del pliego de posiciones que ofrecía presentar, documentales consistentes en que se requiriese al demandado para que presentara o exhibiera el documento privado o recibo que le expidió don Florentino García Cortés el día diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis por la cantidad de mil quinientas ochenta y ocho pesetas que importó la renta vencida aquel año, justipreciando el trigo y la cebada por el valor que entonces tenía en el mercado de Valladolid.

Tercero. Documental consistente en que se reclamase de la Alcaldía de esta ciudad certificación del precio del trigo y de la cebada en esta capital en los días diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis y diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho, siendo la fanega de trigo de noventa y cuatro libras y la de cebada de setenta libras.

Cuarto. Igualmente documental para que se desglosase de la causa criminal, y se uniera a este pleito, los tres recibos que presentó el demandado con su contestación a la demanda, pretendiendo justificar el pago de las rentas vencidas en los años de mil novecientos veinticinco, mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho, así como también la relación de las cantidades cobradas al demandado don Florentino García desde mil novecientos doce a mil novecientos veintisiete, escrita por éste y el dictamen emitido por los peritos calígrafos don Manuel Mañueco y don Adolfo García Olmedo en el sumario de su referencia.

Quinto. Pericial consistente en que por tres peritos archiveros bibliotecarios con título de la Escuela Diplomática y teniendo a la vista el recibo que se dice del año mil novecientos veintiocho, los de mil novecientos veinticinco y mil novecientos veintisiete, así como la relación de las cantidades cobradas por rentas desde mil novecientos doce a mil novecientos veintisiete, escritas por Florentino García que señalaron como indubitadas y enterados de los hechos séptimo y octavo de la demanda y de que el demandado no presentaba el recibo de mil novecientos veintiséis, emitieron dictamen sobre los extremos que expresa dicha prueba pericial en sus aparta-

dos a), b), c), d) y e); y testifical consistente en recibirse declaración a los testigos don Manuel Mañueco Villalobos, don Adolfo García Olmedo y don Florentino García Cortés, a tenor de las preguntas formuladas en el interrogatorio que al efecto formuló; y el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, en representación del demandado don Antioco Alonso Andrés se valió de la siguiente prueba:

Primero. Confesión judicial de la demandante doña Jacoba Valdés de las Moras para que bajo juramento indecisorio contestase a las preguntas cuyo pliego reservaba presentar.

Segundo. Documental para que a tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, la demandante reconociera bajo juramento y a la presencia judicial los documentos uno y tres de los presentados con el escrito de contestación, o sean los recibos de cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco y diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho, no haciendo igual pretensión en cuanto al recibo o documento número dos de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, por haberle aceptado la parte como legítimo y no hacerse necesario, conforme al párrafo segundo de dicho artículo; testifical consistente en recibirse declaración al testigo Florentino García Cortés, a tenor del interrogatorio de preguntas que aportó oportunamente, y documental, para que con relación a la causa criminal, se expidiera testimonio por el Secretario que refrendaba y se trajera a estos autos:

a) Literal del dictamen emitido por los peritos don Mariano Alcocer Martínez y don Saturnino Rivera Manescau, obrante a los folios cincuenta y cinco al cincuenta y siete del Sumario; y

b) Literal de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en trece de Marzo de mil novecientos treinta, como así bien por medio de un otrosí que se desglosara del sumario y se uniera a estos autos el recibo que obraba a veintiocho y treinta y siete; cuyos medios de prueba de ambas representaciones fueron admitidos y declarados pertinentes, y abierto que fué el segundo período de práctica de prueba y hecho así constar en las piezas respectivas de demandante y demandado, en los días y horas señalados al efecto y con citaciones contrarias han tenido lugar las mismas, con excepción de la propuesta

por el Procurador señor Ruiz del Barrio bajo el apartado B) por no obrar dicha sentencia literal en el sumario de referencia, como tampoco se llevó a efecto la confesión judicial de la demandante doña Jacoba Valdés de las Moras, por hallarse enferma y no estar en condiciones de prestar confesión; y tendiendo dichas pruebas a demostrar lo que de ellas resulta, y transcurrido que fué el término de práctica de prueba, fueron unidas a los autos las practicadas, y se convocó a las partes a comparecencia para la que se señaló el día diez y seis de Mayo actual, a las once horas, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, habiéndose puesto mientras tanto las pruebas de manifiesto en Secretaría a las partes por el término de Ley.

6.º Resultando que, en el día y hora indicados anteriormente, tuvo lugar la comparecencia indicada, con la asistencia de los Procuradores y Abogados respectivos de las partes litigantes, habiéndose reproducido por la parte actora los hechos y fundamentos de Derecho de su escrito de demanda, solicitando se dictase sentencia de acuerdo con la súplica del mismo, condenando en las costas al demandado y alegando en apoyo de ello lo que estimó conveniente a su derecho, y por la representación del demandado también se reprodujeron los hechos y fundamento de Derecho de su escrito de contestación a la demanda, interesando se dictase sentencia de acuerdo con la súplica del mismo con las costas a la demandante, alegando para ello lo que estimó conveniente al caso.

7.º Resultando que, en providencia de diez y seis de Mayo actual y en virtud de hallarse encargado accidentalmente de la jurisdicción de este partido por licencia del que resuelve, el señor Juez accidental don Manuel del Fraile Villada, acordó hacer a las partes litigantes saber lo prevenido en el artículo tercero del Real decreto de quince de Febrero de mil novecientos cuatro, por si tenían algo que alegar, concediéndoles el término de cuarenta y ocho horas, y transcurrido dicho término, sin hacer manifestación alguna, se diera cuenta para dictar sentencia; y debido a hacerse cargo el que resuelve el día diez y nueve del corriente mes, y cesar por tanto en la jurisdicción el señor Juez municipal, fueron entregados los autos para dictar dicha resolución, toda vez que ya no tenía eficacia la providencia de diez y seis de Mayo referido.

8.º Resultando que en la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones de Ley; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandado, se remitiéron los autos a esta Superioridad con emplazamiento de las partes, habiendo comparecido solamente el apelante, bajo la representación expresada, no habiéndolo verificado la apelada, por lo que se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día tres del actual, sin asistencia del Letrado:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Pérez del Río:

Aceptando así bien los Considerandos de referida sentencia apelada, que son del tenor literal siguiente:

1.º Considerando que el número primero del artículo mil quinientos cincuenta y cinco del Código civil dispone que el arrendatario está obligado a pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º Considerando que según se deduce del contrato privado de arrendamiento celebrado en Valladolid el veintitrés de Octubre de mil novecientos diez entre don Rafael García Crespo, en nombre de su esposa doña Jacoba Valdés de las Moras, por una parte, y don Juan y don Antiocho Alonso, por otra, se comprometen éstos a satisfacer solidariamente como precio anual del arriendo setenta y cuatro fanegas de trigo y veintiocho de cebada de buena calidad, seco limpio, bien acondicionado, y peso, cuando menos, de noventa y cuatro libras la fanega de la primera especie y de setenta la segunda, puestas en el punto que de esta ciudad les designe el arrendador.

3.º Considerando que este contrato fué novado únicamente para don Antiocho Alonso Andrés en diez y nueve de Diciembre de mil novecientos quince, en el sentido de que la renta de trigo se rebajó en nueve fanegas, quedando reducidas a sesenta y cinco fanegas anuales.

4.º Considerando que según se deduce de la confesión del demandado y del recibo de arrendamiento del año mil novecientos veinticinco, las partes convinieron en satisfacer el precio en metálico, realizando para ello una

sencilla operación aritmética, teniendo en cuenta para fijarlo, el valor del trigo y de la cebada en el mercado por aquella época.

5.º Considerando que si el recibo del año mil novecientos veintiocho se hubiera hecho en metálico, habría que tener en cuenta las mismas normas que se aplicaron al de mil novecientos veinticinco, y, por tanto, la cantidad a satisfacer, teniendo en cuenta el precio del trigo y de la cebada en aquella temporada, según consta en el acto de conciliación del presente juicio, hubiera sido la de mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, y no la de mil quinientas ochenta y ocho pesetas que aparece en el mismo.

6.º Considerando que sometido el recibo de mil novecientos veintiocho a examen pericial caligráfico de los siete peritos calígrafos que informaron, cinco de ellos formularon la conclusión categórica de que el número ocho dubitado de la fecha del recibo no fué escrito por don Florentino García que era el encargado de cobrar la renta, y, además, hacen observar ciertas anomalías en el papel por el indicado lugar.

7.º Considerando que los dos peritos calígrafos, don Mariano Alcocer y don Saturnino Rivera, afirman que el recibo está escrito todo él por don Florentino, pero haciendo observar también en el hecho cuarto que en el papel, tanto en la parte que está la cifra ocho, aunque sin afectar a ésta, como en otras partes del dubitado recibo, se observa desgaste.

8.º Considerando que los cinco peritos calígrafos a que antes se ha hecho referencia hacen constar en sus informes que se observa donde está el citado ocho una raspadura del papel y huellas de haber hecho desaparecer lo que antes estuviera escrito, que pudiera haber sido un seis, haciendo la enmienda en la forma que describen.

9.º Considerando que la cantidad de mil quinientas ochenta y ocho pesetas satisfecha en el mencionado recibo, coincide casualmente con la cantidad que debió abonar en metálico el demandado en el año mil novecientos veintiséis, atendiendo al precio de cotización del trigo y de la cebada en aquella época, y deducido de la certificación de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

10. Considerando que todo lo anteriormente expuesto hace suponer una alteración en el recibo extendido en el año mil novecientos veintiséis.

11. Considerando que es de apreciar temeridad y mala fe en el

demandado don Antiocho Alonso Andrés a los efectos de condena en costas,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por la que condenó al demandado don Antiocho Alonso Andrés a que satisfaga a la demandante doña Jacoba Valdés de las Moras sesenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad, con noventa y cuatro libras de peso cada una; así como veintiocho fanegas de cebada, también de buena calidad y de setenta libras cada fanega, como rentas de las tierras, vencidas en Septiembre de mil novecientos veintiocho, como igualmente a que satisfaga el cinco por ciento como interés legal desde que incurrió en mora, o sea a partir del veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiocho, fecha del acto de conciliación, en que se le requirió para el pago, con imposición de las costas a dicho demandado don Antiocho Alonso Andrés, no haciendo especial imposición de las causadas en esta segunda instancia por no haber parte contraria personada.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparecencia en esta Superioridad de la demandante doña Jacoba Valdés de las Moras, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de la Sala señor Marquina votó en Sala y no pudo firmar.—Eduardo Divar.—Eduardo Divar.—Salustiano Orejas.—El Magistrado don Eduardo Castellanos votó en Sala y no pudo firmar.—Eduardo Divar.—Eduardo Pérez del Río.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí: Alfonso Santamaría.—Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de seis de Abril último, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito.

Para que conste y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos

de Mayo de mil novecientos treinta y uno y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Santamaría.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.751

AVILA

Don José Dávila Dávila, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido.

Por el presente que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Cáceres y Valladolid, se cita, llama y emplaza a los procesados Félix Serrano Ramos, de 39 años, soltero, hijo de Félix y de Agustina, natural de Plasencia, y Juana Galán Molinero, de 30 años, soltera, hija de Joaquín y de María del Carmen, natural de Nava del Rey, sin domicilio y en ignorado paradero, para que en el término de cinco días, comparezcan en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en el sumario que contra los mismos instruyo bajo el número 63 de 1932, por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de tales sujetos y conducción a la prisión de esta capital en la que obra el oportuno mandamiento para su admisión.

Dado en Avila, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—José Dávila.—El Secretario, Miguel L. García.

Núm. 2.756

OLMEDO

EDICTO

Don Félix Buxó Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Luis García García, en nombre y representación de doña Maximina Díez Gómez, contra don Evaristo Calvo Herrero, vecinos de Pedrajas de San Esteban, sobre reclamación

de un crédito hipotecario de tres mil pesetas, intereses y costas; en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en subasta, por segunda vez, la finca hipotecada que se describe a continuación, y bajo las condiciones que se expresarán:

Casa, sita en el casco de Pedrajas de San Esteban, y su calle de las Pozas, señalada con el número cuatro; consta de piso bajo y principal, con corral anejo, y limita la superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, próximamente en totalidad. Son sus linderos: por la derecha, entrando, o Este, pajar de Laureano Herrero; por izquierda u Oeste, casa de los herederos de Hipólito Escarda; por fondo o Norte, el camino de la Ronda del Humilladero, donde tiene puerta accesoria, y por frente o Sur, la calle de su situación.

Condiciones

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día seis de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, sirviendo de tipo para la misma el setenta y cinco por ciento de la primera, que fué el de cinco mil pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo, debiendo los licitadores, con excepción del actor, consignar previamente en el Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta, y se hace saber que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente.

Dado en Olmedo, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Félix Buxó.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Núm. 2.743

VILLALÓN

Don Ricardo Palacios Criado, accidental Juez de primera instancia de Villalón y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de don Ildefonso García Madrigal, de ochenta y un años de edad, ocurrido en Herrín de Campos, de donde era natural y vecino, el trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, en estado de viudo, sin que por ahora solicite

persona alguna su herencia y se llama a los que se crean con derecho a la misma para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, compareciendo en los autos de prevención de abintestato de mencionado señor; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villalón, primero de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Ricardo Palacios.—El Secretario, José F. Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.742

Junta de Plaza y guarnición de Valladolid

ANUNCIO

Se hace saber: Que con objeto de concertar, por gestión directa, por un año y tres meses más si así conviniese a los intereses del Estado, el suministro de pan, cebada y paja para pienso, necesarios a las fuerzas del Ejército, estantes y transeúntes, ganado del mismo y Guardia civil, en las plazas de Medina del Campo, Zamora, Cáceres, Plasencia, Salamanca y Segovia, los que deseen tomar parte en el acto que, al mencionado fin, ha de celebrarse en Valladolid el día 22 de Agosto actual en el Cuartel del Regimiento de Artillería Ligera número 14, podrán presentar proposición dirigida al señor Presidente de esta Junta, que presidirá el acto, hasta las diez horas del mismo día 22, ajustadas al modelo de proposición que abajo se inserta; teniendo presente las bases que se citan en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto todos los días laborables, de diez a doce, en las Comandancias militares de las plazas respectivas, como asimismo en la Secretaría de esta Junta, sita en el Parque de Intendencia de Valladolid.

Será condición precisa para tomar parte en el mencionado acto, acompañar a la proposición cédula personal y recibo de la contribución industrial, corrientes, como también haber efectuado el depósito provisional del 5 por 100 del total importe del servicio durante el año de su duración.

Las proposiciones irán en pliego cerrado, y si de ellas, después de hecho el estado comparativo de precios, resultasen dos o más ofertas iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente invitará a los interesados a una licitación

por pujas a llana, durante el término de quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios, a prorrateo.

Las cantidades que, aproximadamente, se consideran necesarias para atender al suministro de cada plaza, durante el año, son las siguientes, (en raciones):

Medina del Campo, 200.000 raciones de pan; cebada, 4.000, y paja, 4.000.

Zamora, pan, 415.000; cebada, 50.000, y paja, 50.000.

Cáceres, pan, 415.000; cebada, 50.000, y paja, 50.000.

Plasencia, pan, 132.000; cebada, 30.000, y paja, 30.000.

Salamanca, pan, 544.000; cebada, 77.000, y paja, 77.000.

Segovia, pan, 365.000; cebada, 185.000, y paja, 185.000.

Valladolid, 2 de Agosto de 1932.—De O. de S. S., El Comandante Secretario, Eduardo Ortiz de Pinedo.

Modelo de proposición

Don, (nombre y apellidos), domiciliado en, y con residencia en, provincia de, calle de, número, según cédula personal que acompaña, expedida en, a de de 193...., con el número, enterado del «Boletín Oficial» de la provincia número, del anuncio para proveer, durante un año, prorrogable por tres meses más, de pan, cebada y paja de pienso a las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes de la plaza de, se compromete a verificar dicho suministro con sujeción al pliego de condiciones que rige para estas adquisiciones y a los precios siguientes:

Cada ración de pan de 630 gramos, (tantos céntimos de peseta en letra).

Cada ración de cebada de 4 kilogramos, (tantas pesetas y tantos céntimos en letra).

Cada ración de paja de 6 kilogramos, (tantos céntimos de peseta en letra).

Con arreglo a lo dispuesto, se acompaña también recibo de la contribución Industrial corriente y el resguardo de haber efectuado el ingreso del 5 por 100 en la Caja general de depósitos, importe total de un año de (todos los artículos o de los que ofrezca).

..... de de 1932.

(Firma y rúbrica).

363

Imprenta de la Diputación provincial